

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado. 2019-00259

ANTECEDENTES

La demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual sobre la cual se erige la presente controversia, fue dirigida entre otros, en contra del señor Rubén Darío Castaño Aristizábal y la Asfaltadora Antioqueña S.A.S.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la segunda llamó en garantía al primero, aduciendo que, para el momento del accidente de tránsito objeto de la demanda, se encontraba vigente entre ambos un contrato de transporte de materiales.

Es así como, el referido señor Castaño Aristizábal, al momento de contestar tal llamamiento, a su vez efectuó dos nuevos llamamientos en garantía dirigidos: uno en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., y el otro en contra de Allianz Seguros S.A., argumentando en ambos que, para el momento del accidente, tenía vigente una póliza de seguros que se suscribió con coaseguro pactado con una participación del 80% por parte de la primera de las aseguradoras mencionadas, y del 20% por parte de la segunda.

Seguidamente, solicitó que, en caso de emitirse condena en contra de Asfaltadora Antioqueña S.A.S., se declarara que las aseguradoras en mención debían reembolsar a dicha entidad, hasta el monto asegurado, los valores que la misma hubiera de pagar como consecuencia de la sentencia.

Este juzgador, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de los dos llamamientos en garantía, resolvió inadmitirlos, a efectos de que la redacción de la solicitud se ajustara al contenido del artículo 64 del C. G. del P., cuando estatuye que, puede pedir que se resuelva sobre tal relación, aquél que “*afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso (...)*”. Esto, por cuanto, los efectos del llamamiento se estaban pidiendo en favor de una persona distinta de quien, en esta oportunidad, ostentaba la condición de llamante.

Dentro del término conferido para tal fin, se arrimaron escritos de subsanación, mas en los mismos nuevamente se solicitaba un reembolso en favor de la Asfaltadora Antioqueña S.A.S.; circunstancia por la cual, el Despacho consideró que no se subsanó el requisito advertido, y en esa medida rechazó los llamamientos interpuestos, decisión contra la cual el apoderado del codemandado Rubén Darío Castaño Aristizábal formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que la pretensión está encaminada a que las aseguradoras paguen por su representado, lo que eventualmente le toque sufragar en favor de Asfaltadora Antioqueña S.A.S. ante una hipotética prosperidad del llamamiento en garantía que esta última formuló en contra de aquél.

De dicho recurso, se surtió el traslado respectivo sin que las demás partes emitieran pronunciamiento alguno. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 319 del C. G. del P., a continuación, procede a resolverse lo pertinente, de cara a las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se anticipó, la posibilidad de que las partes puedan someter al análisis del juzgador una nueva relación sustancial en virtud de la cual se pueda imponer a un tercero, el pago de una indemnización o el reembolso total o parcial del pago que aquél sujeto procesal tuviera que efectuar como consecuencia de una sentencia condenatoria, parte de la disposición contenida en el artículo 64 del C. G. del P.

Por su parte, la doctrina define el llamamiento en garantía como una especie de *“Intervención coactiva a instancia de parte que “se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquél de venir a prestar a este su defensa en juicio y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía”*¹.

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre dicho tópico ha señalado:

*“Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que este comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversica o la proposición anticipada de la pretensión de regreso ..., o el denominado derecho de regresión o de reversión, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero **frente a la parte llamante** a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...)*² (Negrillas intencionales).

Sentado lo anterior, se tiene que en el presente asunto se rechazaron los llamamientos en garantía formulados por quien, a su vez, fuera llamado en garantía, señor Rubén Darío Castaño Aristizábal en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Allianz Seguros S.A. toda vez que las solicitudes contenidas en los mismos, estaban encaminadas a que los efectos de la pretensión revérsica se radicarán en favor de Asfaltadora Antioqueña S.A.S. y no en favor de dicho señor en su calidad de llamante.

Con todo, del recurso planteado se extrae que, lo que se pretende con los referidos llamamientos es dejar indemne al señor Rubén Darío Castaño Aristizábal en caso de que prospere el llamamiento en garantía efectuado en contra de este por parte de la Asfaltadora Antioqueña S.A.S., pues están orientados a que las aseguradoras efectúen, en lugar de aquél, y con cargo a la póliza aportada, los pagos que correspondan en favor de esta última en ese hipotético escenario.

En otras palabras, se verifica que los llamamientos en garantía formulados por el llamado en garantía Rubén Darío Castaño Aristizábal en contra de Allianz Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., están enfilados al beneficio de dicho señor, en la medida en

¹ ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. Editorial Temis y Depalma. Bogotá y Buenos Aires, 1936. Tomo II. Página 133.

² Citado en Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1304 de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

que lo que se pretende con ello es que cualquier erogación que este tenga que asumir como consecuencia de la prosperidad del llamamiento que formulara en su contra Asfaltadora Antioqueña S.A.S. sea asumida por las aseguradoras citadas.

Por consiguiente, el Despacho estima que los mencionados llamamientos se ajustan al contenido del artículo 64 del C. G. del P., y en tal sentido, se revocará la providencia objeto de recurso y en su lugar se admitirán los mismos.

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Reponer la providencia recurrida, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, de conformidad con el artículo 66 del C. G. del P., se admite el llamamiento en garantía formulado por el llamado en garantía Rubén Darío Castaño Aristizábal en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., a quien se le concede traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo de dicha norma, y dado que la llamada en garantía actúa en el proceso como parte demandada, no se hace necesaria su notificación personal, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1acf9fd166cbdf6bbbce2d69f970803f624df9e674a360629e147e4fe2fdb9

Documento generado en 11/11/2020 04:44:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**